



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMAVERDESOCIEDADPORACCIONESSIMPLIFICADA -EMPRESA DE SERVICIOSPÚBLICOS, PUDIENDO DENOMINARSE A SU VEZ,SISTEMAVERDE S.A.S.-E.S.P.
DEMANDADO	UNIMAQS.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00644 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto “son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

A su vez, el artículo 430 ejusdem señala que se libra mandamiento de pago, presentando la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

¹ CSJ 2017-02695-00

En el caso concreto, se presentó un documento, donde se solicita que se libere mandamiento de pago con base en los documentos que menciona como Facturas de Venta N° 7935, 7936, 7933, 7934, 7293 y 7292; sin embargo, se advierte que los mismos no fueron presentados de manera digital –ley 2213 de 2022-, desatendiendo así uno de los presupuestos necesarios para dictarse la providencia de orden de pago.

Pues aunque, los títulos valores originales deben permanecer en custodia del demandante, hasta tanto sean requeridos para exhibirlos -artículo 78 numeral 12 C.G.P-, los mismos deben allegarse de manera digital.

Por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SISTEMA VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, PUDIENDO DENOMINARSE A SU VEZ, SISTEMA VERDE S.A.S.-E.S.P.** en contra de **UNIMAQ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d46f60cd68b05b219782ed50e16a435051794874407fd496d1e203cc1e9c8fb**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>